

# casos prácticos

... GESTIÓN PROCESAL  
Y ADMINISTRATIVA

204-15988-13



## Caso práctico 5

Proceso civil

Juicio ordinario. Contestación a la demanda. Reconvención

## Caso práctico

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE BARCELONA

Procedimiento Ordinario nº 645/10.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.** En Barcelona, a doce de julio de dos mil diez. La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que, en el día de la fecha, por el Procurador Sr. Pere Segura Fiol, actuando en nombre y representación de la entidad Festes, S.L., se ha presentado en este Juzgado escrito de contestación a la demanda formulada en su contra. Igualmente se ha formulado reconvención contra el demandante Papelerías Reunidas S.L., de lo que paso a dar cuenta.

## AUTO

Del Magistrado-Juez D. Miquel Riutort Solís.

En Barcelona, a doce de julio de dos mil diez.

Dada cuenta, el anterior escrito de contestación a la demanda y documentos acompañados, únase a los autos de su razón. Por personado y parte al Procurador Sr. Pere Segura Fiol, en nombre y representación de la entidad Festes, S.L., en virtud de la escritura de poder general para pleitos que acompaña, entendiéndose ésta y las sucesivas actuaciones con dicho Procurador, en el modo prevenido en la ley y,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Los presentes autos se iniciaron en virtud de la demanda promovida por el Procurador Sr. Morales Serrano, actuando en nombre y representación de la entidad Papelerías Reunidas S.L. Admitida a trámite por decreto de fecha 1 de junio de 2010, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, para que compareciese en el proceso y contestase a la demanda en el plazo de veinte días.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo concedido, se ha presentado, en fecha 12 de julio de 2010, escrito de contestación a la demanda, por el Procurador Sr. Pere Segura Fiol, que ha comparecido actuando en nombre y representación de la entidad Festes S.L. Asimismo, ha formulado reconvención frente al actor, alegando el mal estado del material de papelería y oficina encargado, no respondiendo éste a las necesidades de la empresa ni reuniendo las características ofrecidas según catálogo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Examinado, en primer lugar, el escrito de contestación a la demanda, se debe hacer constar que el mismo ha sido presentado dentro de plazo y a la vista de lo expuesto y de la documentación aportada, que el demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesal necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo ello, procede tener a dicha parte por comparecida y por contestada la demanda.

**SEGUNDO.** Dispone el artículo 406.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea le compete respecto del demandante, añadiendo que solo se admitirá la reconvencción si existe conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo determina que tampoco se admite la reconvencción cuando el juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercita deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

La demanda se acomoda a los requisitos exigidos por el artículo 399 del mismo cuerpo legal, por lo que procede admitir a trámite la reconvencción formulada.

**TERCERO.** Con carácter previo a la celebración de la Audiencia Previa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede dar traslado al demandante de la demanda reconvenccional para que pueda contestarla en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución, momento en que se hará entrega de la copia de la demanda presentada, contestación que se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 405.

### PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por personado y parte al Procurador Sr. Pere Segura Fiol, en la representación que ostenta de la entidad Festes S.L., y por contestada la demanda formulada por Papelerías Reunidas S.L.,

Se admite a trámite la RECONVENCIÓN formulada por el actor reconvenccional, cuya pretensión se sustanciará y resolverá al propio tiempo y en la misma forma que la que es objeto de la demanda principal.

Dése traslado de la copia de la demanda reconvenccional al demandante, a través de su representación procesal, para que la conteste en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la contestación a la demanda.

AL OTROSÍ PRIMERO; conforme se interesa, desglóse y entréguese a la parte el poder general para pleitos aportado, dejando testimonio suficiente en las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma SSª. Doy fe.

El Magistrado-Juez

El Secretario Judicial



Los caracteres generales de los procesos declarativos se estudian en el tema 25, y las fases del juicio ordinario en el tema 26. Para la resolución del supuesto deberás acudir, entre otras normas, a los artículos 399 a 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos específicamente a este procedimiento.

## Cuestionario

1. ¿Ante qué clase de escrito judicial nos encontramos?
2. ¿Mediante qué tipo de procedimiento se sustancia la acción?
3. Si, en lugar de contestar a la demanda, el demandado dejara transcurrir el plazo concedido para ello, ¿qué sucedería? ¿Y si el demandado se personase con posterioridad al trámite de contestación a la demanda?
4. ¿Qué puede aducir el demandado en la contestación a la demanda?
5. Sabemos que las excepciones procesales deben ser propuestas por el demandado en la contestación a la demanda. ¿En qué consisten? ¿Qué son las llamadas excepciones materiales?
6. En este supuesto el demandado, además de contestar, formula una reconvención. ¿En qué momento procesal debe proponerse? ¿En qué caso no se admite? ¿Contra quién puede dirigirse? Y, por último, ¿admitirá contestación?
7. En el juicio ordinario, ¿qué trámite o acto procesal precede a la contestación a la demanda o a la reconvención?
8. En este proceso se ha aducido el mal estado del material de papelería objeto de la reclamación. ¿Cómo podrán acreditar o desvirtuar las partes este extremo?
9. ¿Es necesario que las partes presenten prueba pericial en todo caso o puede solicitarse su designación por el Tribunal?
10. ¿Qué clases de recursos judiciales existen? Contra la presente resolución cabe interponer el de reposición. ¿En qué consiste?

## Caso práctico 5

## 1. Ante una resolución de admisión a trámite de la contestación a una demanda.

El supuesto desarrolla la resolución de admisión a trámite de la contestación a una demanda, en el juicio ordinario del orden jurisdiccional civil. Con esta actuación finaliza la fase de alegaciones del procedimiento, en la que las partes fijan el objeto del juicio de modo que no se podrá modificar posteriormente, al igual que las condiciones personales o territoriales (salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las alegaciones complementarias). El efecto fundamental es que no puede tramitarse otro procedimiento entre las mismas partes con el mismo objeto, y si así fuera se les concederá la posibilidad de alegar excepción de *litispendencia*.

En este caso, además de la contestación se interpone por el demandado una *reconvencción*, que es una nueva demanda que el demandado formulada contra el actor y que se debe tramitar y decidir en el mismo proceso. Para ello se exige que exista una conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. Esta fórmula se utiliza dentro del propio escrito de contestación, a continuación de la misma. De la reconvencción se dará traslado a la otra parte para que la conteste en el plazo de veinte días. La reconvencción debe ser explícita. Posteriormente el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

Dentro de las posibilidades que se presentan al demandado en su contestación encontramos, en primer lugar, la de oponerse, alegando los fundamentos de su oposición y las excepciones materiales: es decir, el planteamiento de nuevos hechos impositivos, extintivos o excluyentes. También puede alegar las excepciones procesales procedentes, a excepción de la falta de competencia o de jurisdicción, así como, en su caso, la inadmisibilidad de la acumulación de acciones. También puede simplemente oponerse, negando los hechos alegados por el actor, lo que no implica ningún cambio en la obligación del actor de soportar la carga de la prueba de los hechos alegados en su demanda. Otra posibilidad es allanarse a la pretensión efectuada por el actor, lo que nos conduciría a una sentencia estimatoria de las pretensiones de éste.

## 2. Mediante juicio ordinario.

El supuesto se enmarca dentro del juicio ordinario, procedimiento declarativo caracterizado por su oralidad y concentración. Se estructura en una demanda, contestación a la misma, audiencia previa al juicio, juicio y sentencia. El proceso se prevé para demandas cuya cuantía supere los 6.000 euros o sea indeterminada, y para resolver una serie de supuestos de diversa índole (se ha criticado que sus normas de determinación material sean demasiado numerosas, así como la lentitud en la práctica judicial).

El procedimiento se caracteriza, fundamentalmente, por su capacidad de extensión a cualquier tipo de relación jurídica, con la salvedad de las materias que se tramitan por el Juicio verbal y las que se deben ventilar en un proceso especial. Asimismo, se distingue por la plenitud de su cognición: las partes tienen todas las posibilidades de alegación, prueba e impugnación, y la sentencia que se dicte gozará de los efectos materiales de cosa juzgada.



El juicio ordinario se desarrolla en el tema 26 del Programa oficial. Estudia con detalle este tema y las normas aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la importancia del juicio ordinario en esta oposición es innegable. Junto a este texto legal, puedes consultar el Código Civil.

## 3. Si, en lugar de contestar a la demanda, el demandado deja transcurrir el plazo concedido para ello, se le declarará en rebeldía y se notificará esta resolución al demandado.

Según el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. *El Secretario Judicial declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.*

2. *La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.*

Conforme al artículo 497.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.*

*Y si el demandado se persona con posterioridad al trámite de contestación a la demanda se entenderán con él las actuaciones, sin que el proceso pueda retroceder.*

Y, de acuerdo con el artículo 499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.*

4. Con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la contestación a la demanda el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidat. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. En este caso, los hechos serán controvertidos, recayendo sobre el actor la carga de su prueba. También el Tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

Igualmente podrá aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo 404 (que señala, desde la reforma operada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión cuando la demanda adoleciese de tales defectos y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el propio Secretario).

5. Son alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal, o falta de requisitos de algún acto procesal en concreto. En definitiva, se trata de peticiones que, caso de ser estimadas, impiden que el proceso termine con un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ejercitada por el actor. En todo caso, la estimación de una excepción procesal, aunque ponga fin al proceso y suponga una absolucón en la instancia, no impide la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto subsanando el defecto procesal advertido.

Las *excepciones procesales* deben ser propuestas por el demandado en la contestación a la demanda, excepto la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal que deberán siempre ser formuladas con carácter previo a la contestación por medio de la cuestión de competencia por declinatoria.

Las excepciones materiales se fundan en cuestiones de Derecho sustantivo y que, de ser admitidas por el Tribunal, conducen a la desestimación de la demanda y consiguiente absolucón en cuanto al fondo del asunto. En este caso, la sentencia desestimatoria, una vez firme, desplegará fuerza de cosa juzgada material, impidiendo la incoación de un nuevo proceso con el mismo objeto.

Las excepciones materiales son hechos nuevos y distintos de los alegados por el demandante, y se resuelven en la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

6. Se propondrá a continuación de la contestación, en forma de demanda.

Siguiendo el artículo 406.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolucón respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

7. Establece el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia se llevará a cabo para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su Procurador, habrán de otorgar a éste poder especial para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

Por otro lado, si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

Quando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente.

#### 8. Normalmente, a través de la oportuna prueba pericial.

Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal.

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito (artículo 335 de la LEC).

Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, si ésta hubiere de realizarse en forma escrita.

Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración (artículo 336.1 y 2 de la LEC).

#### 9. Sí, es posible la solicitud de designación judicial de peritos.

Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportarse con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 339.1 de la LEC).

El demandante o el demandado también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación, o en el plazo de dos días a contar desde la presentación de la solicitud en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 (es decir, juicios verbales sin trámite de contestación escrita) y el apartado 2 de este precepto (o lo que es lo mismo, casos de conveniencia o necesidad, como hemos visto). Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el Tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas (artículo 339.2 de la LEC).

#### 10. Existen dos clasificaciones de los recursos: por una parte la que distingue entre devolutivos y no devolutivos y, por otra, entre ordinarios y extraordinarios.

Los recursos devolutivos son aquellos cuya resolución corresponde al Tribunal jerárquicamente superior del que dictó la sentencia o resolución, como por ejemplo, los de apelación; y los no devolutivos, los que su tramitación y resolución corresponde al mismo Tribunal que dictó la sentencia que se impugna, como ocurre con el de reposición.

Los recursos ordinarios (o de Derecho común) son aquellos que no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los Tribunales *ad quem*. Pertenecen a este grupo los recursos de reposición, revisión, queja y apelación.

Por su parte, los recursos extraordinarios (o de Derecho estricto) son los que exigen motivos taxativos para su interposición. Además, limitan las facultades del Tribunal *ad quem*. Se trata del recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso de casación y el recurso en interés de ley para la unidad de la doctrina jurisprudencial.

Además de los recursos ordinarios y extraordinarios, la Ley de Enjuiciamiento Civil regula otros medios de impugnación de las sentencias, que no tienen la consideración de recurso. Nos referimos a la revisión y rescisión de sentencias firmes a instancia del demandado rebelde.

El recurso de reposición es el principal recurso no devolutivo, sin efecto suspensivo, mediante el cual se pide al Tribunal o al Secretario Judicial que ha dictado la resolución que la sustituya por otra que le sea favorable al recurrente.

El recurso de reposición puede interponerse contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier Tribunal civil, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida, sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado. También puede interponerse contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos, ante el Secretario Judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

Deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

Si no se cumplieran los requisitos legales se inadmitirá, mediante providencia, sin ulterior recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos (artículo 452 de la LEC).

